

SOCIEDADES EXTRANJERAS Y POLÍTICA DE ESTADO

POR SUSANA J. RIPOLL¹

Sumario

- Nuestro país necesita se adopte una política de Estado consistente, integral y estimulante para la radicación de inversiones extranjeras.

- Atento la inexorable globalización en la que nos encontramos inmersos, resulta prioritario abordar la actuación local de las sociedades constituidas en otras jurisdicciones en línea con el tratamiento que otros países de la región les otorgan en la actualidad.

- A la hora de ejercer el contralor societario, sería muy positivo que se contemplen las características actuales del tráfico mercantil a fin de propiciar la radicación de inversores extranjeros genuinos de manera eficiente.

Detalle de los títulos del contenido

- Tratamiento aplicado en Chile, Uruguay y Brasil respecto de la sociedad extranjera accionista de sociedad local: inexistencia del supuesto contemplado en nuestro artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC).

- Inaplicabilidad del artículo 124 LSC al supuesto contemplado en el artículo 123 LSC.

- Consideraciones finales.

¹ camaradesociedades@camaradesociedades.com

I. Tratamiento aplicado en Chile, Uruguay y Brasil respecto de la sociedad extranjera accionista de sociedad local: inexistencia del supuesto contemplado en nuestro artículo 123 LSC

Tal como se ha mencionado en numerosas ponencias previas, notamos –en respuesta al creciente proceso de globalización en el que estamos inmersos– una marcada tendencia en el plano internacional tanto hacia la simplificación como hacia la uniformidad de los requisitos impuestos a las sociedades extranjeras para posibilitar que éstas actúen en jurisdicciones diferentes a las de su respectivo origen.

Destacamos en tal sentido que en el derecho comparado en general y en especial en el de países del cono Sur tales como Chile, Brasil y Uruguay, al contemplar a las sociedades anónimas extranjeras con actuación en sus respectivas jurisdicciones, dispensan de requerir autorización a la correspondiente autoridad de contralor societaria, a aquellas sociedades cuya actuación en el país que las recibe se limite a participar como accionista de sociedad o sociedades anónimas locales².

Esto así dado que bajo la óptica del derecho comparado, el contralor ejercido respecto de la sociedad participada es suficiente para proteger los intereses de quienes interactúen con ella, atento que en ese caso las sociedades extranjeras, al limitar su actuación en el país a la participación en sociedades locales, no actuarán *per se* en los negocios del país que las recibe, sino sólo a través de la sociedad en la cual tienen participación accionaria.

En el caso de Brasil, el artículo 1134 de su Código Civil dispensa expresamente de autorización previa a las sociedades extranjeras que deseen participar como accionistas de sociedades anónimas. Chile y Uruguay directamente omiten establecer requisito alguno al respecto en sus respectivas legislaciones. Se destaca al respecto en el caso de Uruguay, en el marco del amplio debate que sobre este tema se produjo en la comisión encargada en su momento del proyecto de Ley de Sociedades Comerciales de aquel país, la opinión del entonces Presidente

² El Dr. Rafael M. Manóvil en su artículo "Sociedades multinacionales: Ley aplicable a sus formalidades de constitución y contralor de funcionamiento" publicado en *La Ley* 2005-A, 1498-Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales, Tomo I, 717, p. 24, establece: "El artículo 123 LSC no reconoce ningún precedente nacional (132) ni en el derecho comparado".

de dicha comisión, Sr. Héctor Martín Sturla, quien manifestó en aquella oportunidad *“Tenemos numerosísimas hipótesis en las que se da la participación accidental, por ejemplo, de sociedades Holdings extranjeras que tienen acciones al portador en la República. Someter a sociedades extranjeras, que participan en sociedades en la República, a una serie de requisitos, conduce a una especie de –perdonen la expresión– locura o imposibilidad práctica”*.

Se destaca asimismo, por estar en línea con el sentido de la presente ponencia, la simplificación de requisitos que las normativas societarias de las mencionadas jurisdicciones hermanas han adoptado para el caso de la constitución de cualquier tipo de representación permanente (tales como las sucursales o las llamadas “agencias” bajo la Ley de Sociedades Anónima Chilena), limitándose básicamente ellas a solicitar en tal caso la acreditación de la vigencia de la sociedad extranjera, la fijación de un domicilio en la jurisdicción en donde pretenda registrarse, la presentación de sus estatutos sociales y el poder a favor del correspondiente representante.

II. Inaplicabilidad del artículo 124 LSC al supuesto contemplado en el artículo 123 LSC

Más allá de la cuestionada *ratio legis* del artículo 124 LSC, tema que excede el alcance la presente ponencia, este análisis se limita a destacar la imposibilidad jurídica de aplicar el mencionado artículo a aquellas sociedades extranjeras, cuya única actividad en el país radique en su participación como accionista en sociedad local.

Cabe mencionar en ese sentido dos líneas argumentales:

(i) La primera de ellas, basada en la falta de competencia orgánica de nuestra autoridad de contralor, la cual permite concluir que dado que bajo la Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia N° 22.315 dicho organismo limita su fiscalización permanente a las sociedades extranjeras *“... que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente”*, refiriéndose en consecuencia exclusivamente a los supuestos establecidos en el artículo 118 LSC, deberá excluirse a las sociedades registradas bajo el artículo 123 LSC respecto de la aplicación

por parte del mencionado organismo del citado artículo 124 LSC.

(ii) La segunda línea argumental está sustentada en la misma finalidad del artículo 124 LSC en cuestión: partiendo de la base que dicho artículo tiene como fin evitar el fraude a la ley, asimilando a aquella sociedad extranjera con sede o principal objeto en el país a una sociedad local y aplicándole en consecuencia la normativa argentina en lo que hace la formalidad de constitución y a su funcionamiento, mal puede una sociedad extranjera cuya única actuación en el país es desarrollada en calidad de accionista incurrir en tal supuesto fraudulento actuando en el mercado local a través de una sociedad nacional.

No resultaría de aplicación una norma de policía, como lo es la del artículo 124, a la actuación limitada que una sociedad extranjera pueda tener en calidad de accionista, toda vez que se estaría en definitiva sujetándose a la ley nacional al actuar en el mercado sólo indirectamente, a través de la sociedad nacional por ella participada.³

III. Consideraciones finales

El objeto de esta ponencia es el de procurar una humilde contribución hacia la formación de conciencia respecto de la necesidad de contar con una política de estado integral, que incluya a nuestra ley societaria, normativa administrativa y ejercicio del contralor, a fin de estimular con eficiencia la radicación en nuestro país de inversores extranjeros genuinos.

Son ejemplos de este tipo de política de Estado los países vecinos aquí mencionados, cuyos casos se citan no sólo por ser de la región sino también por compartir rasgos parecidos respecto del nuestro en cuanto a idiosincrasias e incluso, especialmente en el caso de Uruguay, por contar con legislaciones societarias con notables similitudes a la que nos rige.

³ Nos permitimos en este punto lo manifestado por Alberto Víctor Verón. *Sociedades Comerciales comentada, anotada y concordada*, Tomo I, p. 1232: "La complejidad interpretativa que ofrece la norma del artículo 124 no puede abstraerse, de inicio, de cuál ha de ser la política nacional en orden a lograr un sistema económico y jurídico abierto a una economía internacional o limitada a los alcances nacionales con mayor injerencia de parte del Estado local, de donde emanarán los tradicionales problemas de la territorialidad del hecho generador y la nulidad o pluralidad de juicios..."

De ninguna manera persigue la presente ponencia un tratamiento laxo respecto del inversor extranjero que de alguna manera facilite el fraude a nuestra ley; todo lo contrario. Sólo pretende destacar que es posible, como lo han demostrado nuestros vecinos, lograr incrementar las inversiones en nuestro país por parte del extranjero genuino mediante la adopción de legislación, normativa y aplicación del contralor de manera eficiente y consistente.